

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.
BOLETIN N° 3.391-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Por acuerdo adoptado en la sesión del 12 de mayo de 2004, se dispuso que el proyecto fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató el proyecto en informe, asistió especialmente invitado, en representación del Ejecutivo, el señor Subsecretario de Interior don Jorge Correa.

En relación con esta iniciativa de ley, también fueron invitadas a exponer sus planteamientos las siguientes entidades: por el Partido Comunista de Chile, el señor Guillermo Teillier, Secretario General y los abogados, señora Julia Urquieta y señor Juan Subercaseaux; por el Movimiento de Izquierda Revolucionario, el señor Demetrio Hernández, Secretario General, la señora Fresia Quilodrán, miembro de la Comisión Política y el señor Alejandro Guzmán, abogado; por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, las señoras Lorena Pizarro, Presidenta, Viviana Díaz, Secretaria General y Gabriela Zúñiga, encargada de Finanzas, y el señor Gonzalo Muñoz, encargado de Relaciones Públicas; por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, Codepu, la señora Viviana Uribe, Secretaria General y el abogado señor Federico Aguirre, y por la Asociación Americana de Juristas, el señor Juan Pavín y la señora Elisa Hernández.

Cabe dejar constancia que el texto aprobado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados no contiene, actualmente, normas de quórum especial.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la Cámara de Diputados, por oficio N° 4.604 del 28 de octubre de 2003, se dirigió a la Excelentísima Corte Suprema con la finalidad de oírla en relación con el proyecto en trámite, dado que consultaba un

artículo que autorizaba el traspaso de causas desde la justicia militar a la justicia del crimen, el cual no fue aprobado en el primer trámite constitucional.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe se debe tener presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURIDICOS.-

Cabe mencionar, entre otras, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- a) Constitución Política de la República, artículos: 19, N° 3); 60, N° 3) y 73.
- b) Código Penal, artículos: 9º; 14, a 17; 93 y siguientes, 390 a 393, 148, 141, 142, 320, 322, 206 y 209, 269 bis y 269 ter.
- c) Código de Procedimiento Penal, artículos 356 a 379.
- d) Código Procesal Penal, artículos 139 a 153.
- e) Ley N° 19.123.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

- Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

En la exposición de motivos, el Mensaje del Ejecutivo caracteriza al proyecto en examen como expresión de un conjunto de medidas dirigidas a sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Puntualiza que el Gobierno ha asumido como deber suyo el impulsarlas con convicción porque su propósito es legar a las nuevas generaciones una nación unida y en paz, cuya conciencia moral haya dado los pasos necesarios en verdad, justicia y reparación.

Refiere que una fractura social, política y moral de una magnitud como la que vivió Chile en aquel período no se cierra en un acto y en un momento determinado; agrega que tampoco es posible extirpar el dolor que vive en la memoria por medio de un conjunto de medidas, por bien intencionadas y profundas que éstas sean.

Identifica como pilares fundamentales de la política de los gobiernos de la Concertación en materia de derechos humanos la verdad, la justicia y la reparación, valores que han permitido, como sociedad, avanzar en forma paulatina hacia el cierre de las heridas abiertas. Resalta el papel desempeñado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que presidió don Raúl Rettig, durante el gobierno del ex Presidente don Patricio

Aylwin, como asimismo la Mesa de Diálogo instalada por el gobierno del Presidente don Eduardo Frei, instancia que incorporó formalmente al diálogo nacional sobre las violaciones a los derechos humanos a las instituciones armadas.

En consecuencia, postula el Mensaje, el Gobierno no se hace cargo de ninguna propuesta que signifique establecer punto final a los procesos, ya sea porque son propuestas moralmente inaceptables, o bien, jurídicamente ineficaces. Asimismo, deja en los tribunales la interpretación respecto del Decreto-Ley de Amnistía.

En primer término, insta a persistir en la búsqueda de la verdad y de la justicia mediante un conjunto de reformas legislativas que tienden a alcanzar el conocimiento más pleno posible de aquella parte de la verdad que aún falta por saber y cuyo logro constituye un imperativo ético: la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, así como el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte.

En seguida, se orienta a distinguir las responsabilidades de quienes organizaron y planificaron la represión, dieron las órdenes, dirigieron la ejecución de los crímenes o los ejecutaron directamente con consentimiento, de aquellos que participaron en ellos por carecer de la alternativa de negarse sin riesgo de sus propias vidas, o que fueron cómplices o encubridores. Si estas personas, puntualiza, están dispuestas a cooperar con la verdad y la justicia, parecería lógico considerar una penalidad menor o incluso nula para ellos, una vez establecida la verdad.

Por último, el proyecto se propone como norma especial que no deroga ni modifica las reglas generales. Por lo mismo, no obsta a la aplicación de las normas generales, como las causales de extinción de responsabilidad, los conceptos de participación, el "iter criminis", etc.

Al delinear el contenido de la propuesta, el Mensaje especifica dos asuntos vinculados a su ámbito: los delitos a los que se aplica, y los partícipes que no podrán invocar sus beneficios.

En lo que se refiere a los delitos a los cuales se aplica, los enumera en forma taxativa: homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, inhumaciones o exhumaciones ilegales y los delitos conexos con los anteriores; fija entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 el período en el cual se deben haber cometido aquéllos; dispone que las víctimas de los delitos deben haber sido calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En lo que se refiere al aspecto de los partícipes, el régimen de estímulos para la obtención de información que diseñan sus disposiciones no le será aplicables nunca a las personas que, en primer lugar, intervinieron en los delitos enunciados, sea forzando, induciendo, instigando u

ordenando su ejecución; o, en segundo lugar, a los que hubieran participado en su organización o planificación. Tampoco se aplica a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de dichos delitos.

El proyecto establece dos mecanismos con la finalidad de estimular la entrega de información útil destinada a obtener la ubicación de los detenidos desaparecidos.

El primero consiste en no considerar la información entregada para acreditar la eventual participación punible del informante, beneficio el cual requiere de tres condiciones: a) que quienes entreguen la información no tengan, al 31 de julio del 2003, la calidad de inculcado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a los que se aplica esta ley; b) que se presente voluntariamente a declarar a los Tribunales de Justicia; y c) que los antecedentes proporcionados reúnan dos condiciones: por una parte, ser en concepto del tribunal fidedignos, efectivos y comprobables y, por la otra, permitir la clarificación de los delitos, de la participación y, en especial, se refieran al paradero de las víctimas o acerca de las circunstancias de su desaparición o muerte.

El segundo incentivo concede una rebaja en uno o dos grados de la pena o la sustitución de la pena privativa de libertad por una restrictiva, modalidad que favorece a los cómplices y encubridores en causa propia, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) haber tenido una intervención en los hechos en calidad de cómplice o encubridor, con lo cual se excluye a los autores; b) habersele imputado responsabilidad en un proceso; c) entregar antecedentes o pruebas fidedignas, efectivas y comprobables para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados, y d) que la información sea entregada en una oportunidad procesal específica: después de haberseles imputado responsabilidad y antes de la dictación de la sentencia de término.

También consulta una rebaja de penas por una menos rigurosa, opera respecto de quienes entreguen información útil respecto de delitos distintos a aquellos en que se los incrimina. En este caso se exigen los siguientes requisitos: a) que la persona haya sido imputada como autor, cómplice o encubridor; b) que esté procesada o condenada por algún delito que importe violación de los derechos humanos, y c) que entregue antecedentes o pruebas que sirvan eficazmente para determinar los hechos o individualizar a quienes participaron en ellos o que permitan determinar la suerte corrida por los detenidos desaparecidos o de los ejecutados cuyos restos no han sido entregados, y, por la propia naturaleza de la hipótesis que se describe, que se refieran a delitos distintos a aquél por el que estaba procesado o condenado.

Asimismo, se considera un conjunto de reglas procesales especiales cuya finalidad es hacer viable lo anterior. Estas reglas son: reserva de identidad y secreto, preferencia para la vista de las causas,

improcedencia de los delitos de falso testimonio, perjurio y obstrucción a la justicia respecto de quienes liberen información, y traslado de causas en actual tramitación desde la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria, para la prosecución de las investigaciones, con independencia del estado en que se encuentren. Finalmente, la ley establece un plazo de 180 días para la vigencia de dichas normas, contado desde la entrada en vigor de la ley.

- Proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Establece en su artículo 1° que la investigación y el juzgamiento de los delitos a que se refiere el proyecto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en contra de víctimas que hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustarán especialmente a las reglas establecidas en la presente ley, y establece como excepción, además de la aplicación de las normas generales, lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Mantiene en el artículo 2°, que los incentivos establecidos por el artículo 3° de la presente ley no se aplicarán a las personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

El proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados modifica el artículo 3°, en cuanto excluye la norma que impedía utilizar la declaración de quien proporcionara antecedentes fidedignos, efectivos y comprobables acerca del paradero o destino de la o de las víctimas o de las circunstancias de su ejecución o desaparición, siempre que los antecedentes se entregaran en forma voluntaria a los tribunales de justicia en el término legal y que el declarante no haya estado ni siquiera en la situación de inculpado al 31 de julio de 2003.

A su vez, modifica el incentivo consistente en sustituir penas privativas de libertad por otras restrictivas de la misma y faculta al juez para beneficiar con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, cuando entregare todos los antecedentes que necesariamente hubo de conocer, atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, cuando la información haya sido entregada, también, en forma voluntaria y dentro del plazo señalado en la ley.

En materia de la identidad de las personas que proporcionen antecedentes, el artículo 4° señala que, sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, el secreto de aquélla se mantendrá durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. Agrega que, en todo caso,

sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Asimismo, hace aplicables para estos casos, si fuere necesario, las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que asegure la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Consagra el artículo 5º, en los mismos términos que el Mensaje original, las reglas sobre preferencia en la vista de las causas respecto de las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

El artículo 6º recoge, por una parte, una regla inicialmente contenida en una disposición transitoria del Mensaje, que hace excepción a la regla general acerca de retractación de la confesión establecida en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y, por la otra, conserva la disposición en cuya virtud los antecedentes proporcionados en los términos establecidos por el proyecto, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en declaraciones prestadas previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Los artículos 7º y 8º del texto despachado por la Cámara de Diputados recogen las indicaciones introducidas por el Ejecutivo el 14 de abril de este año. Por el primer precepto se establece que la entrega de antecedentes en los términos establecidos en el proyecto, deberá ser especialmente considerada por el tribunal al resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados cuando deba hacerlo, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley. El segundo prescribe que en el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.

Finalmente, la Cámara de Diputados suprimió el artículo transitorio que establecía el traspaso de causas en actual tramitación desde la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria, para la prosecución de las investigaciones, con independencia del estado en que se encuentren.

DISCUSION EN GENERAL

El señor Subsecretario del Interior don Jorge Correa expresó, en primer término, que el Gobierno asume que su deber fundamental en materia de derechos humanos es prevenir la repetición de hechos que importen violaciones a dichas garantías y reparar, dentro de lo posible, a las víctimas y sus familiares. Contextuó el proyecto en la iniciativa que propuso el Presidente de la República para alcanzar más verdad, deber

moral ineludible en el caso de las personas cuyo destino o paradero todavía no es conocido, además de justicia, objetivo siempre deseable en una sociedad civilizada.

Precisó, a continuación, que, en su momento, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y, en un acto posterior, la Mesa de Diálogo, generaron logros consistentes en posibilitar que la justicia se avocara en forma decidida a la investigación de las causas en curso y que se abstuviera de aplicar la ley de amnistía desde un comienzo.

Evaluando los avances, indicó que la Mesa de Diálogo desplegó la idea de jueces con dedicación exclusiva o preferente, los que imprimieron un impulso significativo a los procesos, el que en la actualidad se ha aminorado, tanto porque subsiste, con relativa fuerza, el pacto de silencio o, al menos, la situación de confraternidad que inhibe a las personas implicadas como porque prevalece en el país un ambiente que contribuye a reducir la demanda social en esta materia, por lo tanto, jueces, ayer muy dedicados a casos de derechos humanos, hoy se concentran en asuntos que concitan la atención de los ciudadanos en mayor grado.

Explicó que, dadas estas tendencias, al Gobierno le preocupa, sobre manera, el estancamiento en la búsqueda de la verdad. Relató que el proyecto en examen es el producto de un largo proceso de discusión en el cual el Presidente de la República, como bien es conocido, recibió personalmente muchas opiniones, y en otros casos lo hizo la comisión que él designó. Los planteamientos fueron considerados para elaborar un proyecto destinado a incentivar la entrega de la información directamente en el poder judicial.

Destacó que se pretende hacer llegar más verdad a los tribunales de justicia, ya que si bien hubo un avance significativo en el esclarecimiento de los hechos ilícitos perpetrados con posterioridad al año 1978, el mismo no es comparable con lo poco que se ha logrado respecto del período histórico que le antecedió. Con ese objetivo, expuso, se proponen algunos incentivos en materia de exención o de atenuación de responsabilidad criminal y determinados mecanismos procesales que permitan avanzar en esa investigación.

Informó que el artículo 1º delimita el ámbito de aplicación del proyecto al aclarar que se circunscribe a los delitos cuyas víctimas fueron calificadas como tales por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que la sucedió; a su vez, el artículo siguiente dispone que sus beneficios no aprovecha a los autores instigadores del delito.

Destacó que el artículo 3º regula, propiamente, los beneficios al establecer una atenuante calificada, en virtud de la cual el juez podrá rebajar en uno o dos grados la pena en aquellos casos en que la persona proporcione los antecedentes que necesariamente debía conocer dada su participación en los hechos, a condición de que esa verdad conduzca

razonablemente al esclarecimiento de los hechos delictivos contenidos en el proceso; dicha voluntad debe manifestarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la ley, y de manera voluntaria.

Subrayó la convicción del Gobierno de que este precepto es pieza esencial del proyecto porque sitúa a las personas que tengan algún conocimiento de los delitos aludidos ante la alternativa de entregar la información y obtener el beneficio legal, o bien, ser inculcados por otro que podía verse tentado por la misma norma y tener que comparecer en dicha calidad al tribunal sin el beneficio.

Especificó que los autores materiales podrían beneficiarse, además de los cómplices y encubridores. Por otra parte, se faculta al juez para eximir de responsabilidad a las personas que hubieran actuado mientras prestaban el servicio militar o servicios médicos, siempre que hubiesen recibido órdenes que no podían desobedecer sin poner en grave e inmediato peligro sus vidas. Indicó que la Cámara de Diputados estimó que en dicho caso procede un tratamiento especial de exención de responsabilidad penal.

Reseñó el contenido del artículo 4º que fija reglas acerca del secreto, muy debatidas, pero con las cuales se busca dar alguna protección en las etapas procesales correspondientes a quienes entreguen información sin menoscabar con ello el debido proceso y el necesario conocimiento por el imputado de la identidad de quienes lo inculpan.

A su vez, dijo que el artículo 5º establece una regla de preferencia en el conocimiento de las causas, y el artículo 6º permite retractarse de declaraciones anteriores sin incurrir en obstrucción a la justicia. Asimismo, el artículo 7º, dispone que la colaboración eficaz de personas que hayan tenido una participación como autores materiales o como cómplices y que entreguen así la información, será un antecedente importante para resolver la solicitud de la libertad provisional.

Se refirió, también a la norma transitoria que fue rechazada en el primer trámite constitucional, que esperan reponer en el Senado, cuyo objetivo consiste en traspasar a la justicia civil todos los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de algunos de los hechos referidos en el artículo 1º de este proyecto, actualmente en conocimiento de la justicia militar.

Finalmente, sintetizó se propone debatir en la Comisión el necesario equilibrio entre el otorgamiento de alicientes eficaces para que un conjunto no despreciable de personas quiera y tome la decisión de entregar información en los tribunales con beneficios procesales suficientes y la salvaguarda de que no se beneficiarán en caso alguno a quienes han cometido delitos de lesa humanidad.

A continuación, intervino por el Partido Comunista, su Presidente, don Guillermo Teillier, quien, manifestó que esa colectividad

rechaza la entrega de incentivos a quienes han violado los derechos humanos.

La Abogada señora Julia Urquieta, por su parte, especificó que el proyecto se caracteriza por otorgar, más que incentivos, impunidad, y fundó su juicio en que no aumenta el flujo de información conducente al proceso de obtención de verdad y justicia, como se pretende que lo haría, sino que se erige como un impedimento. Sintetizó que su médula está en el artículo 3º, que prescribe que todo quien entregue antecedentes que puedan contribuir al esclarecimiento de los casos de detenidos desaparecidos, podrá, o rebajárseles las penas o eximirlos de responsabilidad en ese sentido, con la salvedad en lo que concierne a los autores inductores, pero es claro que ello plantea, de inmediato, el problema de determinar la diferencia entre el autor inductor y quien, en un momento, podría ser calificado de cómplice o encubridor de este tipo de situaciones.

Señaló que la experiencia demuestra que la única forma de avanzar en el conocimiento de la verdad y la aplicación de justicia es, precisamente, por el rigor de los tribunales, cuando han tenido disposición de investigar. Agregó que el dilema consiste en saber si contribuye a la verdad y la justicia beneficiar a quienes violaron los derechos humanos, cualquiera que haya sido su grado de participación, porque se hace referencia al cumplimiento de órdenes, pero si se atiende al contexto, todos los que intervinieron en los años 1973 y siguientes, estuvieron en aquella situación. En lo que concierne a los detenidos desaparecidos, hizo presente que las nóminas relacionadas con el supuesto destino de 189 víctimas de esa clase de delitos, entregadas a la Mesa de Diálogo, demuestran que parte de esa información no era verdadera. Criticó también el carácter secreto de la información hasta que la sentencia quede ejecutoriada y que no podrá ser determinada su veracidad ni quienes son los informantes, salvo por las partes. En definitiva, concluyó, se está creando una ley que no contribuye ni a la verdad ni a la justicia.

El abogado don Juan Subercaseaux afirmó que la postura de esta colectividad se atiene a los hechos, al distinguir los fallos que la Sala Penal de la Corte Suprema ha pronunciado a partir de 1997, y recordó que, antes de aquel hito, se aplicó la amnistía o la prescripción, lo que suscitó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pronunciara tres fallos condenatorios en contra del Estado de Chile que cubren 20 casos de detenidos desaparecidos. Particularizó que es doctrina universal reconocer que los secuestros son un delito permanente, lo que ha sido recogido por fallos de primera y de segunda instancia, lo que es muy importante, pues hay pendientes unos 1.200 casos de detenidos que podrían tener una resolución similar. Observó que la Corte Suprema, pese a haber transcurrido en muchos casos 30 o más años, aún no ratifica la condena de ningún responsable de desaparición forzada.

Instó por la ratificación de importantes tratados en la materia, como las Convenciones de Desaparición Forzada, la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la

Corte Penal Internacional; abogó, también, por la inclusión en el Código Penal de disposiciones específicas que sancionen delitos como el genocidio y la desaparición forzada y estipular la primacía de los tratados Internacionales sobre toda ley interna. Apuntó que el Mensaje expresa, textualmente, que el proyecto “no deroga ni modifica las reglas generales” Indicó que el Ejecutivo es enfático al destacar que entre las normas generales aplicables están las causales de extinción de la responsabilidad, como son la amnistía, la prescripción y el indulto. Planteó, finalmente, que, el Partido Comunista, en líneas generales, hace suyas las observaciones críticas al proyecto de ley formuladas por la Asociación Americana de Juristas y por Abogados de Derechos Humanos que se han hecho llegar a la Comisión.

Por el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, don Demetrio Hernández expuso que para su organización lo razonable es que el proyecto sea retirado del Congreso Nacional, por estimar que el texto aprobado por la Cámara de Diputados ratifica la impunidad. De producirse aquel resultado, estimó que se establecería un obstáculo insalvable para la consecución de los fines proclamados de verdad, justicia y reparación.

El Abogado señor Alejandro Guzmán acotó que el proyecto afectaría a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, numerales 2º, igualdad ante la ley y 3º, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, en especial, en lo que se refiere a la garantía del derecho a un justo y debido proceso. Destacó un fallo del Ministro señor Cerda, que razonó sobre la base de la existencia de una asociación ilícita terrorista que subsiste hasta el día de hoy. Consideró que la norma penal correspondiente permitiría, en caso de aplicarla, contar con un incentivo potente para que los autores pusieran en conocimiento de los tribunales los antecedentes que ellos conocen.

La dirigente del MIR señora Fresia Quilodrán analizó la secuencia de acciones violatorias de los derechos humanos que de ejecuciones sumarias pasaron a la desaparición de personas con el establecimiento de una entidad que las practicó en forma sistemática, y por el bien común se ha debido aceptar que serían personas naturales los responsables y no agentes de una institución del Estado.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Naranjo consultó acerca de la vía para continuar avanzando en el supuesto de que se paralizara la tramitación del proyecto, para que se aclaren los hechos delictivos.

La abogada señora Urquieta puntualizó, ante la consulta de Su Señoría, que basta con las normas vigentes ya que la legislación penal recoge las instituciones consultadas en el proyecto, en particular las atenuantes del artículo 11, entre ellas la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos o el haber actuado en función de una orden. Contextualizó que las personas que obedecieron órdenes han tenido todas las oportunidades de cooperar con la acción de la justicia y, aun con las normas

actuales, los jueces de las causas, en aquellos casos en que ha habido una cooperación eficaz, se tomó en consideración ya para procesarlas, ya para aplicarle las penas.

El Honorable Senador señor Silva Cimma, en relación con lo planteado por los invitados, solicitó al señor Subsecretario del Interior que explicitara las consideraciones del Ejecutivo para presentar este proyecto.

El señor Correa, absolviendo la consulta de Su Señoría, previno que los méritos y defectos del proyecto deben ser juzgados a la luz de los hechos objetivos, la realidad demuestra que los procesos se estancan porque los jueces no pueden alcanzar más verdad de la que se ha obtenido. Sin perjuicio de lo anterior, estimó importante refutar la opinión del señor Subercaseaux de que la agilización de los procesos apunta a cerrarlos por vía de la amnistía o de la prescripción, porque desde el momento que la iniciativa establece rebajas de penas no podría interpretarse sino como un proyecto que respalda la idea de que se apliquen penas.

Además, instó a una actitud de responsabilidad ya que resta una pregunta abierta, ante la cual cada quien debe extraer sus conclusiones, dado que el Congreso Nacional nunca se ha pronunciado sobre el decreto ley de amnistía. La urgencia de la aprobación de este proyecto que los señores Abogados no podrían desconocer es que nadie está en situación de garantizarle ni a sus mandantes ni a los partidos en qué sentido será resuelta la cuestión pendiente. De dilatarse la discusión y bajo el supuesto de que se declarara procedente la amnistía, la situación política variaría en grado importante. Advirtió que no es posible perder una oportunidad histórica de alcanzar más verdad y justicia ya que están en juego bienes que se deberían aquilatar en todo su valor.

A continuación, la señora Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, expuso el rechazo al proyecto por estimar que no es prudente ni bueno que se legisle con miras a ofrecer tantos beneficios a las personas que han violado derechos humanos. Recordó que desde el surgimiento del proyecto se planteó al Presidente de la República que, para alcanzar verdad y justicia, se requería iniciativas como la ratificación de los tratados y convenciones internacionales, el aumento de los jueces con dedicación exclusiva y más recursos para el Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones.

La Vicepresidenta de la Agrupación señora Viviana Díaz enfatizó que la única opción conducente es mantener este asunto en la esfera de los tribunales y que el proyecto no les ayuda. Agregó que si bien el análisis que se hace del trabajo de los jueces de dedicación exclusiva es positivo, ninguna duda cabe de que falta mucho porque, de 1.197 casos de detenidos desaparecidos, sólo se han logrado recuperar los restos de 182 personas para los cuales tampoco ha habido justicia. Consideró oportuno hacer presente que en los primeros años de la transición se hizo una propuesta para anular los efectos del decreto ley de amnistía.

La señora Gabriela Zúñiga, encargada de Gestión y Finanzas, manifestó que los beneficios son excesivos y que se incurre en una falacia al vincular el proyecto con los planteamientos de la Propuesta para la Paz y la Reconciliación en Chile, en la cual efectivamente se hace referencia a una rebaja de las condenas, pero vinculada a la anulación de los efectos del decreto ley de amnistía; la proposición en examen, agregó, es distinta: habla de la ley vigente y a nadie escapa que se alude a dicho decreto ley invocando, unilateralmente, la verdad, sin poner exactamente al mismo nivel la justicia.

Por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, Codepu, el abogado señor Federico Aguirre expuso que si bien ese organismo valora la creación de una Comisión de Prisión Política y Tortura y la iniciativa de traspasar las causas radicadas en el fuero militar a los tribunales ordinarios del fuero civil, con idéntica claridad expone sus reparos, entre ellos, la falta de un pronunciamiento claro respecto de la vigencia del decreto ley de amnistía. Advirtió que éste contradice las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

En lo particular del Mensaje, ratificó el interés de que se avance en conocer el destino final de los detenidos desaparecidos, los hechos y las circunstancias en los cuales ocurrieron las violaciones de los derechos humanos, y destacó que, lamentablemente, el proyecto no persigue ese objetivo. Reparó que en el ordenamiento jurídico, y fuera de éste, existen mecanismos para alcanzar la verdad si existiera cooperación de los autores; la experiencia, afirmó, enseña que el acceso a la verdad ha sido únicamente posible por vía de los procesos judiciales.

Finalmente, manifestó que el artículo 1º, al establecer beneficios para los autores de los delitos que en él se enuncian, los restringe a las víctimas calificadas como tales por la Comisión Rettig. Se podría entender, por ende, añadió, que habría una violación al principio de igualdad ante la ley.

La señora Viviana Uribe, Secretaria General de Codepu, disintió de la propuesta del Gobierno y censuró que esta ley pueda terminar favoreciendo a autores de delitos graves que sólo han reconocido su participación en la DINA, en funciones de analistas que obedecieron órdenes y que, eventualmente, podrían ser beneficiados con rebaja de penas. En ese sentido, advirtió, existe un peligro muy grande ya que se trata de más de 300 personas que están siendo procesadas.

A nombre de la Asociación Americana de Juristas, el señor Juan Pavín observó que la iniciativa en examen ratifica que la voluntad del Estado es abstraer las violaciones de los derechos humanos de su contexto histórico y jurídico. Una expresión de lo anterior, prosiguió, es definir al proyecto como una mera herramienta legislativa que da ciertos incentivos a algunos culpables que hayan actuado en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cuanto den datos relevantes para conocer o determinar la fecha en que las víctimas pudieron haber muerto o fueron

inhumadas o exhumadas. Aquella secuela, dijo, podría derivar en culminar con la aplicación de un decreto ley de amnistía que se mantendría vigente, soslayando la imprescriptibilidad o la no amnistiabilidad de dichos delitos.

También, criticó el régimen de incentivos a los culpables o presuntos conocedores de los hechos, pues con esa filosofía se procura poner fin a la figura del secuestro como delito permanente ya que, en la práctica, se entrega a las personas que supuestamente colaborarían con la acción de la justicia la posibilidad de determinar la fecha y hora de la muerte presunta en el caso de los detenidos desaparecidos, lo que llevaría a una unilateralidad riesgosa, pues es probable que no esté respaldada por otra situación contextual del proceso.

Insistió en que si bien los incentivos no están previstos para los instigadores, en forma indirecta sí podrían beneficiarlos debido a la eficacia refleja de la sentencia ya que ésta, al determinar la fecha de la muerte de los detenidos desaparecidos, operaría más tarde en la fijación de la fecha desde la cual operaría la prescripción o la media prescripción.

Una vez finalizada la ronda de audiencias, los Honorables señores Senadores intercambiaron opiniones respecto a las observaciones planteadas y a la aprobación de la idea de legislar del proyecto en informe.

Al respecto, el Honorable Senador señor Valdés hizo notar que los planteamientos de las organizaciones de derechos humanos escuchadas omiten dos hechos: el primero comprobar que en los catorce años de restablecimiento democrático el avance ha sido difícil, no obstante las condiciones políticas favorables y la falta de aplicación del gran obstáculo que representa el decreto ley de amnistía; en ésta, dijo, radica el fondo del debate a diferencia de Argentina, Italia, Francia o Alemania, donde hubo una amnistía, la misma está latente; expresó que el proyecto en examen, sin ser perfecto sino más bien modesto, no incomoda en la búsqueda de la verdad.

El segundo hecho es que, a contrapié de su móvil consistente en estimular a que personas conocedoras de delitos declaren, el incentivo de esta ley es débil, con lo cual quien tuvo conocimiento de un delito, por su participación en él, no le resulta atractiva confesar su participación en un delito, y configurar así su colaboración eficaz, con la ventaja de mantenerse en silencio. Recordó que cuando fue Presidente del Senado había propuesto que se establecieran Ministros de Corte con amplísimas facultades para investigar, en un plazo establecido, lo que motivó una querrela en su contra por propiciar juicios rápidos; hoy, todos están de acuerdo en que los jueces del fuero han tenido resultados satisfactorios.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó sus dudas acerca de la eficacia del proyecto porque, en el fondo, el propósito es que informen quienes han guardado silencio, esto es, los subordinados, que no son los autores instigadores. Resulta oportuno preguntarse, dijo, para qué

estas personas van a delatar su participación en aquellos hechos, si hoy nadie los tiene considerados.

Se refirió, enseguida, a su percepción de lo importante que fue siempre para la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos alcanzar la verdad, y hoy es evidente que, al cabo de distintos esfuerzos institucionales, no se ha conseguido avanzar en ese sentido, cabe preguntar ¿cuál es el camino si es claro que no es dable privar de efectos el decreto ley de amnistía? ¿No hacer nada? Insistió en que es conveniente expresar si lo anterior les da mayor garantía, aun a riesgo de que pudiera aplicarse la amnistía sin investigar los hechos.

Por último, recordó que en la Tercera Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, con ocasión del estudio de las partidas presupuestarias del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial, se consultó al señor Presidente de la Corte Suprema su opinión acerca de la utilidad de gestiones dirigidas a aumentar los recursos, y disponer de más jueces especiales, la respuesta apuntó a que el problema no es de nombrar más jueces sino la verdad, esto es, dónde obtener más información sobre los hechos.

El Honorable Senador señor Zurita señaló que con todo lo limitado que pudiera parecerle a algunas personas el proyecto y no obstante que él mismo duda de la eficacia de sus resultados dado que el incentivo que se propone para entregar información es débil, no cabe negar que genera un avance en algunos puntos con miras a esclarecer los hechos, razón que le lleva a votar afirmativamente la idea de legislar, en espera de que alguna indicación despeje los obstáculos. Lamentó que los beneficios que se entregan sean tan escasos y que, por lo mismo, no contribuyan en la medida que sería deseable a revertir la situación de silencio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anunció su voto a favor de la aprobación en general de la iniciativa, y argumentó su convicción de que si efectivamente se quiere progresar en el proceso de esclarecimiento de los hechos que originaron la detención y desaparición de personas y de aplicación de la justicia, es importante conceder un incentivo razonable para que las personas digan la verdad.

Con todo, manifestó algunas precisiones esenciales. En primer término, enfatizó que aprobar este proyecto no implica entrar en el fondo de la discusión acerca de la vigencia o no de la ley de amnistía. Agregó que con el Honorable Senador señor Naranjo han presentado una Moción que tipifica en Chile los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que está en conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y que ha sido informada favorablemente en forma unánime por la Corte Suprema. Respecto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, expresó que muchos señores Senadores han sido y son fervientes partidarios de su pronta aprobación.

En relación con la vigencia de la Ley de Amnistía resaltó que, sin pronunciarse respecto de su mérito, se deje constancia en este informe de que hay un acuerdo unánime del Consejo de Defensa del Estado en el sentido de que en el caso de que se estimara que la ley de amnistía está vigente, lo anterior no impediría la investigación y que, por la naturaleza de este tipo de ley, la misma sólo se podría aplicar una vez determinados los culpables, dictada la sentencia de término y establecidas las penas. Estimó que, por lo mismo, si dicha interpretación al final se impusiera, muchas objeciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho a las leyes de amnistía en otros países perderían su peso.

Indicó que, en todo caso, la aplicabilidad de los incisos segundo y tercero del artículo 3º del proyecto, depende de la interpretación que la Corte Suprema dé a la Ley de Amnistía. Si el máximo Tribunal considera que ella está vigente, estos dos incisos serían innecesarios, salvo que se entendiera que dichos preceptos son aplicables a los delitos cometidos en el período posterior a la Ley de Amnistía y antes del 10 de marzo de 1990.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió que se deje consignada en forma expresa su convicción de que este proyecto es un esfuerzo orientado a crear un instrumento jurídico que ayuda a esclarecer los hechos y a incentivar la contribución al conocimiento de la verdad. En ese sentido, puntualizó, la dificultad mayor que ha existido en los últimos años es la carencia de verdad y de información. Agregó que en ningún caso se podría decir que esta iniciativa signifique impunidad, y que por el contrario si hubiera alguna luz de aquello, por tenue que fuera, votaría en contra.

Concluyó diciendo que, en su opinión, la aprobación del proyecto no debería cambiar el criterio que han tenido hasta el momento los Tribunales de Justicia en el sentido de aplicar la Ley de Amnistía, esto es, que investigan los hechos y determinan las responsabilidades. La iniciativa, subrayó, es un esfuerzo serio y responsable que hace la sociedad chilena por contribuir al esclarecimiento de estos hechos, expuso, y por esta razón, aprueba la idea de legislar.

Cerrado el debate y tras haber concluido el intercambio de opiniones respecto de los objetivos generales del proyecto y de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, Vuestra Comisión acordó aprobar la idea de legislar, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Artículo 3°.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrá beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplieran con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 6°.- No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo 7°.- La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

Artículo 8°.- En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.”.

Acordado en las sesiones de los días 11 y 18 de agosto y 1 de septiembre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Gabriel Valdés Subercaseaux (Mariano Ruiz Esquide) y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LOS DELITOS VINCULADOS A LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS.

(Boletín N° 3.391-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Fija reglas especiales para investigar y juzgar los delitos que especifica el proyecto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en contra de víctimas calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, lo anterior sin perjuicio de las normas generales y de los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes

Exceptúa de los incentivos del proyecto a las personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Faculta al juez para beneficiar con una atenuante calificada de rebaja de pena, a quien entregue todos los antecedentes que necesariamente hubo de conocer, atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan al esclarecimiento de hechos delictivos, cuando la información haya sido entregada, también, en forma voluntaria y dentro del plazo señalado en la ley.

Resguarda, sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. Limita a las partes el acceso a esta información, mientras la sentencia no esté ejecutoriada. Hace aplicables las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Fija otras normas procesales de carácter especial para dar expedición a los procesos, eficacia de la retractación, libertad provisional y apreciación de la prueba.

II. ACUERDOS: aprobada la idea de legislar por unanimidad (3 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
ocho artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E, el Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de Comisión.

IX. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 96 votos a favor.

X. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de mayo de 2004.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente en lo que se refiere a los artículos siguientes: 19, N° 3), que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en particular sus incisos quinto, séptimo y octavo que, respectivamente se refieren al debido proceso, a la irretroactividad de la ley penal y a la tipicidad del delito; 60, N° 3), que establece que son materias de ley las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otras; y 73, que sanciona los principios orgánicos de legalidad e independencia del Poder Judicial.

b) Código Penal que, en los artículos 9° fija las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, 14, a 17 define las personas responsables de los delitos y 93 y siguientes regula las causas de extinción de la responsabilidad criminal y que, en lo particular, describe y fija la penalidad de los siguientes delitos: homicidios (390 a 393), detenciones ilegales (148), secuestros (141), sustracción de menores (142), inhumaciones (320) o exhumaciones ilegales (322) y los delitos conexos con los anteriores. Asimismo, sus artículos 206 y 209 describen los delitos de falso testimonio y perjurio y los artículos 269 bis y 269 ter, que tipifican la obstrucción de justicia, en cuanto concierne a este proyecto en especial.

c) Código de Procedimiento Penal, especialmente los artículos 356 a 379, referentes a la libertad provisional.

d) Código Procesal Penal, que en sus artículos 139 a 153 norma la prisión preventiva y, en especial, la sustitución y la revisión de oficio de aquélla

e) Ley N° 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala, cuyo artículo 16 fue modificado por la ley N° 19.441, del 23 de enero de 1996, que extendió hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia legal de la Corporación.

Valparaíso, 6 de septiembre de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario